

Bogotá, D.C.

Honorables consejeros
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA GAVIRIA BETANCUR

Autoridad Accionada: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B” Y CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Honorables consejeros,

PAULA GAVIRIA BETANCUR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.053.081 de Bogotá D.C.**, actuando en nombre propio, con el acostumbrado respeto, mediante este escrito solicito se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, buen nombre y patrimonio, derechos que resultaron vulnerados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B” Y EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, dado que mediante varias providencias proferidas dentro de la acción de cumplimiento No. **08001233300220150012500**, **negaron la solicitud elevada por la suscrita, solicitud tendiente a levantar y/o inaplicar la sanción de multa impuesta en mi contra cuando no era la funcionaria competente para acreditar el fallo judicial**, y que a la fecha se mantiene a pesar de haber acreditado el cumplimiento de la orden por parte del funcionario competente dentro del proceso judicial, tomando la sanción por desacato como un castigo por la demora en la acreditación del cumplimiento y desconociendo el carácter coercitivo de la sanción. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo a que la suscrita ha acreditado el cumplimiento del fallo judicial y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B” Y EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, a la fecha no ha emitido respuesta de fondo al respecto, pues su respuesta siempre ha sido que no puede emitir un pronunciamiento después de ser confirmada la sanción, solicito a su respetado Despacho se sirva ordenar como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de cobro coactivo que actualmente cursa en mi contra ante la jurisdicción coactiva de la rama judicial, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo, ello, por cuanto la no suspensión de dicho cobro puede generar embargos de bienes y cuentas de las cuales soy titular, atentando en contra de mis derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al libre acceso a la administración de justicia, cobro que se adelanta a la fecha de manera injustificada por sumas de dinero que a la fecha no son procedentes y el avance de un proceso administrativo que puede llegar inclusive al remate de mis bienes afectando mi derecho al patrimonio por el cobro de una obligación que a la fecha no tendría por qué estarse ejecutando, esto con la finalidad de evitar perjuicios innecesarios.

En virtud de lo anterior, solicito a su respetado Despacho se sirva oficiar a la oficina de cobro coactivo de la seccional Barranquilla, abogado ejecutor Dr. JOSE MANUEL GONZALEZ JIMENEZ, para que suspenda provisionalmente el trámite del expediente No. 08001129000020180012100, hasta tanto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”**, emite una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada, esto es aceptando la petición de inaplicación siguiendo la línea jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional.

SOLICITUDES

Con fundamento en las razones precedentes, de manera respetuosa solicitamos a ustedes, Honorables Consejeros, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

1. **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de buen nombre, patrimonio, acceso a la administración de justicia, debido proceso.
2. En virtud de lo anterior, solicito se revoque la decisión del 19 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, y en su lugar, se ordene bien sea al Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B y/o al Consejo de Estado a emitir pronunciamiento de fondo, claro, congruente y acorde a los argumentos, hechos, pruebas y manifestaciones contenidas en la solicitud del día 09 de marzo de 2022 debidamente ajustada a derecho.
3. Se inste a los accionados a que en adelante al momento de decidir sobre los tramites incidentales de desacato en acciones de cumplimiento sigan las mismas reglas y requisitos del tramite incidental de desacato dispuesto para la acción de tutela, esto es que verifiquen la existencia de responsabilidad objetiva y subjetiva del funcionario responsable de acreditar el cumplimiento de la orden judicial

HECHOS

4. La señora Luz Elena Pájaro Vargas interpuso acción de cumplimiento en contra de la Unidad para las Víctimas, manifestando que el día 5 de noviembre de 2015 solicitó a la Entidad demandada la observancia de lo establecido en el artículo 119 del decreto reglamentario 4800 de 2011, relativo a la separación del núcleo familiar al que pertenecía como beneficiaria de la ayuda humanitaria por desplazamiento forzado, toda vez que su padrastro quién se acreditó como jefe de hogar ya no convivía con ella y no le compartía los dineros que por este concepto recibía el núcleo familiar.
5. El honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO avocó conocimiento de la acción de cumplimiento presentada por la señora Luz Elena Pájaro Vargas y mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2015 dispuso:
“Ordenar a la dirección Nacional de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas, por conducto de su representante legal o quién haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cinco(5) días, proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 del decreto 4800 de 2011, pendiente a iniciar el trámite administrativo correspondiente a la división del grupo familiar al cual se encuentra vinculada a la señora Luz Elena pájaro Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 10 48284 816 expedida en el municipio de malambo(Atlántico).”
6. En búsqueda del cumplimiento de la orden judicial, la señora Luz Elena Pájaro Vargas, promovió incidente de desacato en contra de la Unidad para las Víctimas.
7. El Tribunal Administrativo del Atlántico al considerar que aún no se había dado cumplimiento a la orden judicial al resolver el trámite incidental promovido por la parte accionante mediante proveído del 21 de abril de 2016 resolvió imponer de manera individual a la suscrita, quien para ese momento era la Directora General de la Unidad para las Víctimas, sanción de multa equivalente a cinco (5) SMLMV, ordenando remitir el proceso al superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto al trámite incidental de desacato.
8. El 02 de junio de 2016, en curso del trámite incidental de desacato, fui nombrada como Consejera Presidencial para los Derechos Humanos, renunciando a mi cargo como Directora General de la Unidad para las Víctimas, es decir que a partir de dicho momento, la suscrita accionante no era la superior jerárquica del funcionario encargado de acreditar el cumplimiento al fallo judicial y por lo tanto, no podía garantizar el cumplimiento al fallo judicial proferido en la acción de cumplimiento, es decir que el trámite incidental de desacato promovido resultaba inoperante.
9. Respecto a lo anterior, es preciso señalar que la finalidad del desacato es lograr que la orden judicial sea acatada en su totalidad, usando como mecanismo la sanción al funcionario responsable, determinando la responsabilidad subjetiva de este, responsabilidad que no fue verificada en el trámite de desacato promovido dentro de la acción de cumplimiento con rad. 201500125 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B” Y EL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, dando lugar a la acción constitucional que nos ocupa.
10. A pesar de lo anterior, el incidente de desacato finalizó su trámite mediante proveído del 8 de junio de 2016 siendo la sanción impuesta, confirmada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, desconociendo que la suscrita no podía acreditar el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal, por no ser la responsable del cumplimiento para esa fecha, luego entonces la sanción confirmada en el trámite incidental de desacato no podía ser ejecutada ante la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma, al desaparecer la capacidad de acreditar el cumplimiento en cabeza de la suscrita accionante.
11. Con posterioridad a ello, la Unidad para las Víctimas en memoriales radicados en el Tribunal Administrativo del Atlántico los días 26 de mayo, 26 de junio, 8 de julio, 4 y 26 de noviembre de 2016 y 13 de febrero de 2017, suscritos por el funcionario competente de acreditar el cumplimiento de la orden judicial, informó al despacho que la solicitud de división de núcleo familiar y de ayuda humanitaria fue resuelta por la Unidad para las Víctimas en reiteradas comunicaciones que ya reposan en el expediente siendo la última la comunicación escrita con radicado de salida número 201672043165211 del 2 de noviembre de 2016 mediante la cual se le informó al accionante que se encontró procedente la división del núcleo familiar y en consecuencia se efectuó la medición de carencias a su nuevo núcleo la cual fue resuelta mediante la resolución número 0600120150086540 de 2015 en la cual se determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.

Una vez notificada la decisión de suspender la entrega de los componentes de atención humanitaria, la señora Luz Elena Pájaro interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la resolución número 0600120150086540R del 29 de junio de 2016, mediante la cual se dispuso confirmar la decisión de suspender la entrega de la atención humanitaria, decisión administrativa que fue notificada en debida forma; acreditando así el cumplimiento efectivo de la orden judicial tal y como lo reconoció la sala, y haciendo de la sanción por desacato una orden inoperante e innecesaria.

12. Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Atlántico en pronunciamientos de fechas 10 de noviembre de 2016 y 17 de enero del 2017, precisó que frente a los reiterados memoriales de cumplimiento a la orden judicial y solicitud inaplicación de las sanciones impuestas negándolas por considerar que la sanción impuesta al 21 de abril de 2016 fue confirmada por el superior jerárquico, y por ende, se encuentra en firme.
13. La suscrita accionante interpuso 2 acciones de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Atlántico y del Consejo de Estado, solicitando un nuevo pronunciamiento del despacho judicial respecto a la inaplicación de la sanción, sin embargo, ambas acciones constitucionales fueron negadas y en ninguna de ellas se discutieron los argumentos, hechos, manifestaciones y pruebas contenidas en la solicitud del día 09 de marzo de 2022, pues dicha solicitud se dió con posterioridad a estas acciones constitucionales.
14. La suscrita accionante no había elevado solicitudes directamente ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y del Consejo de Estado, por no ser parte del proceso, sin embargo, al ser requerida por la oficina de cobro coactivo, y al observar las irregularidades del trámite incidental de desacato presentadas, procedí a elevar una solicitud ante el Tribunal aquí accionado.
15. El pasado 24 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Atlántico al resolver la solicitud de inaplicación, es negada, bajo tres argumentos a saber:
 - 15.1. Imposibilidad del Tribunal Administrativo del Atlántico de proceder contra decisión del Consejo de Estado.
 - 15.2. Imposibilidad del Tribunal Administrativo del Atlántico de disponer de una acreencia de la cual es titular la Dirección de Administración Judicial.
 - 15.3. *“acceder a la inaplicación generaría una nulidad procesal, al proceder contra providencia ejecutoriada del superior, reviviendo un proceso legalmente concluido”.*
16. La suscrita accionante elevó solicitud el día 09 de marzo de 2022, directamente ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, informando la falta de verificación de responsabilidad subjetiva de la suscrita en el trámite incidental (ante la renuncia como Directora General de la UARIV), solicitud que nunca antes se había elevado ante el proceso, aportando los documentos que soportan las manifestaciones aquí realizadas y argumentando lo siguiente:
 1. Se solicita que el Tribunal reconozca que la sanción impuesta a la suscrita es inejecutable en la actualidad por i) existir cumplimiento de la orden judicial ii) la existencia de carencia actual de objeto por sustracción de materia respecto a la sanción impuesta al haber desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión y al no ser la suscrita la titular de la obligación de cumplir la orden desde el 02 de junio de 2016; decisión que no implica en forma alguna proceder contra una decisión del Consejo de Estado.
 2. Se solicita al Tribunal dar aplicación a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de junio 18 de 2010, esto es, informando a la oficina de cobro coactivo el cumplimiento de la orden judicial, lo cual no implica en forma alguna que el Tribunal disponga de una acreencia de la Dirección de Administración Judicial, sino que corresponde al cumplimiento de un deber de los operadores judiciales.
 3. Se aclara al Tribunal que la acción de cumplimiento solo concluye con la declaración del cumplimiento al fallo de tutela y que en virtud del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior **HASTA QUE ESTOS CUMPLAN**, es decir que la acción de cumplimiento termina con la declaratoria del cumplimiento y hasta esa instancia deben mantenerse las sanciones.
17. Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, decide no emitir pronunciamiento alguno, manifestando que el Tribunal ya tomó decisión de fondo mediante providencias de fecha 13 de noviembre de 2012 y 5 de abril de 2013 (de las cuales la suscrita no ha sido notificada al no ser parte del proceso) y que el trámite se encuentra concluido y no puede emitir nuevos pronunciamientos respecto a la sanción impuesta.
18. En la actualidad el abogado executor de la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, se encuentra iniciando el proceso coactivo de ejecución de las multas que fueron impuestas de manera coercitiva, y la aquí accionante considera injustificada la decisión del despacho de mantener incólume la sanción de multa impuesta a pesar de haber acreditado el cumplimiento de las órdenes judiciales.
19. La acción de tutela que nos ocupa, se encuentra justificada y encaminada a que el Tribunal realice un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes, hechos, fundamentos normativos y argumentaciones contenidas en la solicitud elevada el día 09 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ACCIÓN DE TUTELA - PROCEDIBILIDAD

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias proferidas con ocasión del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que se cumplen los requisitos generales de procedencia y que la autoridad judicial accionada haya incurrido, por lo menos, en un defecto específico (orgánico, sustancial, fáctico, por desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución). En esta oportunidad, se cumplen los requisitos generales, dado que:

- (i) El asunto reviste relevancia constitucional, toda vez que están en inminente riesgo los derechos fundamentales invocados, pues la orden de multa continúa vigente aun cuando se acreditó el cumplimiento del fallo y pese a haber sido declarado así por el despacho.
- (ii) Están agotados todos los mecanismos judiciales a nuestro alcance, en tanto he solicitado el levantamiento de la sanción, no existiendo un recurso adicional que pueda interponer ante un superior jerárquico, toda vez que la sanción ya fue confirmada en sede de consulta.
- (iii) Se cumple el requisito de inmediatez, puesto que a la fecha continua la vulneración al derecho, pues la suscrita me encuentro aún a la espera de que exista un pronunciamiento de fondo a la última solicitud elevada, pues es evidente que el aquí accionado no ha tomado en cuenta el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, luego entonces a pesar de existir un pronunciamiento, el mismo no fue debidamente argumentado y motivado en debida forma lo cual considero vulnera mis derechos fundamentales, pues el despacho no manifiesta las razones por las cuales se aparta de los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias propias del caso y los argumentos legales contenidos en la petición de fecha 09 de marzo de 2022, lo que permite concluir que se interpone en un tiempo prudencial, más aun si se tiene en cuenta que el último pronunciamiento fue emitido el pasado **19 de abril de 2022**.
- (iv) Igualmente, he enumerado y explicado en detalle los hechos de los cuales se deriva la vulneración de mis derechos fundamentales.
- (v) Finalmente, por esta vía no estoy atacando un fallo, sino que se solicita un pronunciamiento de fondo y definitivo dentro de un trámite de desacato.

En síntesis, como lo ha decantado la jurisprudencia, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia – debido proceso –, por tanto, si se presume la afectación de este derecho fundamental en el trámite del incidente de desacato, podrá solicitarse su protección inmediata a través de la acción de tutela.

Ahora bien, expuesto lo anterior, procedo a sustentar de fondo la ocurrencia del defecto específico en que incurrió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”, al mantener incólume la sanción impuesta bajo el argumento que a pesar de que ya se acreditó el cumplimiento del fallo, el mismo se efectuó posterior al auto que decidió el incidente de desacato y mediante el cual me sanciono con multa y posterior a ello surtió el grado jurisdiccional de consulta, que confirmó dicha sanción ante la omisión como un castigo, sanción que resulta contraria a derecho y vulneradora del libre acceso a la administración de justicia.

FINALIDAD DEL INCIDENTE DEL DESACATO

La Ley 393 de 1997 en su artículo 25, establece que en curso de la acción de cumplimiento el juez puede imponer sanción por desacato al responsable y al superior de cumplir la orden judicial **hasta** que estos cumplan su sentencia, mientras el artículo 29 ibidem sostiene que el desacato será sancionable de conformidad con las normas vigentes, así mismo en el artículo 30 el legislador ordenó remitirse a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la acción de cumplimiento.

Así las cosas, es preciso manifestar que al igual que sucede en las acciones constitucionales de tutela o en las acciones populares, el incidente de desacato tiene como única finalidad que el funcionario encargado acate la orden judicial, considerando el elemento subjetivo de la responsabilidad, determinando si existe dolo o culpa de la persona obligada a acatar la orden, así pues, es preciso recordar lo manifestado en el auto del 23 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Tunja respecto al análisis del incidente de desacato en las acciones populares así:

“De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos

*propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]*¹

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que, resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad - a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado² al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Es importante resaltar de la providencia consultada que, si bien el trámite incidental de desacato se ha desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, el magistrado sustanciador, resalta que en las acciones populares el trámite es plenamente aplicable al desacato en las acciones populares y así debe entenderse a las acciones de cumplimiento ya que se trata de un instrumento procesal de idéntica naturaleza jurídica, bien fuera para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, los legales de la acción de cumplimiento o los derechos colectivos protegidos a través de acción popular.

La mencionada jurisprudencia, sostiene que:

“Ahora bien, recientemente, la referida corporación indicó que como la sanción por desacato a orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa. Para tal efecto, consideró que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

“i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.

*Es importante recordar que **la sanción por desacato es personal y no institucional**; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.*

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso de que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio. En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

¹ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087

² Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma”.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Si bien es cierto el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, cuya literalidad reza: “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla la sentencia”. Nótese su Señoría, que el texto de la norma acabado de referir, es claro en que la sanción se mantendrá hasta cuando la sentencia se cumpla, por lo que se entiende que cumplida la misma y si las sanciones no se han hecho efectivas, deben levantarse las mismas por carencia de objeto, tal y como sucede con las sanciones impuestas en el trámite de tutela.

Ahora bien, en manera alguna se condiciona su levantamiento o no, a que el cumplimiento del fallo haya sido tardío u oportuno, **simplemente hace referencia a su cumplimiento** y por ello fue lo que se acreditó en las solicitudes remitidas por la Entidad sin que dichas consideraciones hayan sido tenidas en cuenta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B” a pesar de argumentar las peticiones con una sentencia de unificación jurisprudencial emitida en tal sentido.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SANCIÓN CONFORME A JURISPRUDENCIA APLICABLE

Con el fin de mostrar a su señoría que la solicitud que estoy haciendo es jurídicamente viable y que no se trata de una reiteración de una situación ya resuelta por el despacho, me permito en este acápite poner bajo su consideración i) la respuesta del despacho a la solicitud; y ii) los precedentes jurisprudenciales que darían lugar a obtener de su despacho decisión favorable.

LA RESPUESTA DEL DESPACHO QUE DA LUGAR A LA ACCIÓN DE TUTELA

La suscrita elevó una solicitud específica al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”, de fecha 09 de marzo de 2022, en la cual se solicitó decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión contenida en el proveído del 21 de abril de 2016 confirmada por el superior jerárquico el 8 de junio de 2016, al haber perdido obligatoriedad y al no poder ser ejecutada, toda vez que la suscrita accionante no es desde el 02 de junio de 2016, la funcionaria competente de acreditar el cumplimiento al fallo judicial y en la actualidad la orden judicial se encuentra cumplida, luego entonces la sanción impuesta y confirmada carece de objeto por sustracción de materia.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el cumplimiento de la orden judicial, el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de junio 18 de 2010, establece que el operador judicial debe informar a la oficina de cobro coactivo el cumplimiento de la orden judicial, lo cual no implica en forma alguna que el Tribunal disponga de una acreencia de la Dirección de Administración Judicial, sino que corresponde al cumplimiento de un deber de los operadores judiciales, es decir que la solicitud elevada por la suscrita no es contraria a derecho.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, argumenta en su decisión que no es procedente acceder a la solicitud de la suscrita, por los siguientes argumentos:

- Imposibilidad del Tribunal Administrativo del Atlántico de proceder contra decisión del Consejo de Estado.
- Imposibilidad del Tribunal Administrativo del Atlántico de disponer de una acreencia de la cual es titular la Dirección de Administración Judicial.
- “acceder a la inaplicación generaría una nulidad procesal, al proceder contra providencia ejecutoriada del superior, reviviendo un proceso legalmente concluido”.

Posturas todas que fueron desvirtuadas mediante argumentos facticos y jurídicos contenidos en la de fecha 09 de marzo de 2022, sin embargo, mediante decisión de fecha **19 de abril de 2022**, el Tribunal a pesar de resumir el contenido de la petición y encontrar demostrada la inoperancia de los argumentos aducidos en decisión anterior, simplemente decide negar la solicitud bajo el único

argumento que la sanción fue impuesta y confirmada y se encuentra actualmente en firme, es decir omitiendo un pronunciamiento de fondo, claro y congruente.

Por lo anterior, pido, con supremo respeto por su investidura, ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”, declarar cumplido el fallo proferido dentro de la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ELENA PAJARO VARGAS** contra la Unidad para las Víctimas con radicado **08001233300220150012500** y en aplicación del precedente judicial, ordenar a dicha autoridad judicial que deje sin efectos la providencia de fecha **21 de abril de 2016**, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”, por medio del cual se impuso sanción en contra de la suscrita Paula Gaviria.

LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE DAN LUGAR A OBTENER DECISIÓN FAVORABLE.

Cuando la sanción se ha impuesto e, incluso, ha sido confirmada por el superior jerárquico en virtud de la consulta, es procedente su levantamiento si se acredita el cumplimiento del fallo. Así lo reiteró y consolidó la Corte Constitucional en reciente sentencia **SU-034 de 2018**³, al encontrar que la finalidad del desacato es persuadir el cumplimiento de la orden y, aun cuando la sanción es impuesta y posteriormente confirmada, es viable levantarla si ante el juez se acredita el cumplimiento de la sentencia con lo cual la sanción ha cumplido su objetivo y, por tanto, pierde sus efectos. La citada sentencia señaló lo siguiente al resolver el caso concreto:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.”

- En providencia de segunda instancia, de fecha 24 de septiembre de 2015, en acción de tutela con radicación **11001-03-15-000-2015-00542-01**⁴, ante solicitud de inaplicación de sanción al haberse acreditado el cumplimiento del fallo, se consideró:

“Para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento” (resaltado fuera de texto).

- En proceso de tutela con radicación **11001-03-15-000-2016-01295-01**⁵ adelantado por la doctora Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá, pues esta entidad negó las solicitudes de inaplicación, se concluyó que:

“Siendo así, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta la forma en que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado resolvieron casos similares. En este caso, lo propio era que el Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, levantara la sanción en cada uno de los procesos, sin condicionar esa decisión a que se hubiese o no iniciado el proceso de cobro por parte de la entidad encargada de la ejecución de la sanción.”

Incluso, en uno de los procesos, la propia coordinadora de Grupo de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, en oficio del 13 de abril de 2015⁶ allegado dentro del expediente 2014-00274-00, manifestó

³ M.P. Alberto Rojas Ríos. El precedente jurisprudencial y constitucional que soporta esta tesis jurídica es amplio y pacífico, así que, en lugar de citar apartes extensos de dichas sentencias para demostrarlo, únicamente haré referencia a la reciente Sentencia Unificación 034 de 2018 de la Corte Constitucional. Esto, además, para no hacer innecesariamente extenso el presente memorial.

⁴ Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González.

⁵ Consejero Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ Cita de Providencia. Folio 42 del expediente de incidente de desacato de Kelly Yohana López.

que: **“Vale la pena indicar que esta entidad cumple funciones netamente administrativas, por lo cual una vez su despacho tome una decisión de fondo respecto de la exigibilidad de la multa, es necesario que se aporte copia auténtica de la providencia, para efectos de suspender o terminar el proceso coactivo”**, lo que demuestra que bastaba con que el juez notificara a esa entidad sobre el levantamiento de la sanción y así se archivaba el trámite de cobro” (resaltado y negrilla fuera de texto).

- En proceso de similar naturaleza, con radicado **11001-03-15-000-2017-02621-01**⁷

“A partir de lo anterior, la Sala encuentra que tanto la Corte Constitucional como la Corte suprema de Justicia y el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁸, han establecido que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de decidido el grado de consulta, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la misma para que terminen el procedimiento”.

- En reciente sentencia, también se pronunció el honorable Consejo de Estado:

“Conforme lo expuesto, se tiene que, tal como lo consideró el tutelante, es ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia que se debe acreditar el cumplimiento de la orden de amparo. Lo contrario dejaría como única posibilidad el hecho de que tal circunstancia se haga valer ante la administración o las entidades encargadas de ejecutar el arresto o la multa en el caso concreto. Ello, indudablemente, traería consigo una serie de inconvenientes que deben evitarse.

El primero, es que se deje en manos ajenas a las del juez de tutela la verificación del cumplimiento de una orden de amparo; y el segundo, que se permita a la administración sustraerse de atender una providencia judicial, principalmente en el trámite de un proceso de cobro coactivo, cuyo título es autónomo a los hechos que le dieron origen.

En ese orden de cosas, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, **declare la inaplicación de la sanción**, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución”⁹.

- Pido considerar los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en proceso de similar naturaleza y luego de analizar un extenso marco jurisprudencial:

“De conformidad con las providencias en cita, que además fueron puestas en conocimiento del juez de la causa en los memoriales de solicitud de levantamiento de la sanción, lo que se esperaba de la autoridad accionada era que levantara la multa sin condicionar dicho acto a la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción, pues, se insiste, el objeto del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden de tutela no la imposición de la sanción...”

En consecuencia, se dejarán sin efectos los autos del 15 de diciembre de 2016 aclarado por el auto del 14 de febrero de 2017, y del 13 de octubre de 2017, proferidos por la autoridad judicial demandada que negaron el levantamiento de la sanción y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín que una nueva decisión en la que tenga en cuenta el precedente judicial aquí reseñado”¹⁰.

- En esa misma línea el Consejo de Estado en proceso de similar naturaleza y luego de analizar un extenso marco jurisprudencial:

“De conformidad con las providencias en cita, que además fueron puestas en conocimiento del juez de la causa en los memoriales de solicitud de levantamiento de la sanción, lo que se esperaba de la autoridad accionada era que levantara la multa sin condicionar dicho acto a la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción, pues, se insiste, el objeto del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden de tutela no la imposición de la sanción...”

En consecuencia, se dejarán sin efectos los autos del 15 de diciembre de 2016 aclarado por el auto del 14 de febrero de 2017, y del 13 de octubre de 2017, proferidos por la autoridad judicial demandada que negaron el levantamiento de la sanción y, en su lugar, se ordenará

⁷ Consejera ponente doctora Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso No. 11001-03-15-000-2016-01295-01 (C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; octubre 3 de 2016) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso No. 11001-03-15-000-2017-01342-00 (C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; agosto 17 de 2017).

⁹ Consejo de Estado. Sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2018 en proceso 11001-03-15-000-2018-02048-00. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia de segunda instancia de fecha 3 de mayo de 2018 dictada en el proceso con radicado 11001-03-15-000-2017-03186-01. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

al Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín que una nueva decisión en la que tenga en cuenta el precedente judicial aquí reseñado”¹¹.

- Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO Ramírez Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) señaló:

“3.2.2. Adicional a la existencia de un precedente vigente y vinculante, la configuración del desconocimiento del precedente exige la falta de justificación razonable que sustente el apartamiento. Elemento que se presenta en el caso, puesto que el Juzgado no se pronunció sobre el precedente alegado por la tutelante.

El argumento principal de su decisión consistió en que la sanción estaba en firme y en que esta había sido confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander. Sin embargo, se insiste, no hubo mención alguna sobre el precedente aludido.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, **la Sala concluye que la autoridad judicial accionada incurrió en el vicio alegado, pues no justificó el apartamiento del precedente vigente y vinculante sobre la finalidad del desacato y la procedencia del levantamiento de las sanciones, una vez acreditado el cumplimiento.**

3.3. Así las cosas, se revocará la providencia impugnada. En su lugar, se amparará el derecho al debido proceso del accionante y por encontrar plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, gracias al pago de la indemnización administrativa al señor Sánchez. Motivo por el que se dejará sin efecto la sanción impuesta a la tutelante en auto de 23 de octubre de 2018. (...)” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

- Recientemente el mismo Consejo de Estado, en una acción de tutela que se promovió, se amparó los derechos fundamentales al debido proceso y ordenó levantar la sanción. Sobre el particular la Sección Cuarta **en sentencia del 23 de julio de 2020 en el proceso No. 11001-03-15-000-2020-00345-01 Señaló:**

4.2. De otra parte, aunque el cumplimiento fue tardío y posterior al grado jurisdiccional de consulta, no debe perderse de vista lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencias como las T-421 de 2003, T-652 de 2010, T-606 de 2011, C-367 de 2014 y SU-034 de 2018 frente a la naturaleza de ese trámite y respecto al deber de las autoridades judiciales de levantar la sanción una vez se acredita el cumplimiento de la orden.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, esta Sala es del criterio que “no tiene sentido mantener en firme una decisión que sanciona a quien ya ha cumplido lo dispuesto en el fallo, inclusive si la sanción fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta. Si se supera el hecho por el que se sancionó ¿qué propósito tiene la sanción?”¹².

Esta postura se ha fundamentado, además, en el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, en virtud del cual prevalece el hecho de que se haya cumplido el mandato judicial sobre otro tipo de consideraciones. De lo contrario, se afectarían los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la libertad de los sancionados sin que exista un fundamento constitucionalmente válido para mantener la sanción.

Así las cosas, al haberse acreditado la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia -pese a la decisión de UARIV de suspender demás ayudas a futuro- el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta estaba en el deber de levantar la sanción, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia.

4.9. Finalmente es pertinente recordar que, en oportunidades pasadas, la Sala ha **dejado sin efectos la providencia en la que impone la sanción, así la controvertida por los tutelantes sea otra, siempre que encuentre acreditado el cumplimiento.** Esto en consideración a los que no existe fundamento constitucional para mantener en firme una providencia que impone una sanción por desacato, si está ya fue acatada integralmente. Véase por ejemplo las sentencias de 4 de diciembre de 2019 radicado 2019-04040-01 y 30 de enero de 2020 radicado 2019-04795-00, proferidas por esta Sección.

- Cuando la sanción se ha impuesto e, incluso, ha sido confirmada por el superior jerárquico en virtud de la consulta, es procedente su levantamiento si se acredita el cumplimiento del fallo. Así lo reiteró y consolidó la Corte Constitucional en reciente sentencia **SU-034 de 2018**¹³, al encontrar que la finalidad del desacato es persuadir el cumplimiento de la orden

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de segunda instancia de fecha 3 de mayo de 2018 dictada en el proceso con radicado 11001-03-15-000-2017-03186-01. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Cuarta. Providencia de 7 de diciembre de 2016. Radicado: 54001-23-33-000-2016-00073-01. Actor: María Yolanda Silva Pacheco como agente oficiosa de Luis Orlando Pérez Silva.

¹³ M.P. Alberto Rojas Ríos. El precedente jurisprudencial y constitucional que soporta esta tesis jurídica es amplio y pacífico, así que, en lugar de citar apartes extensos de dichas sentencias para demostrarlo, únicamente haré referencia a la reciente Sentencia Unificación 034 de 2018 de la Corte Constitucional. Esto, además, para no hacer innecesariamente extenso el presente memorial.

y, aun cuando la sanción es impuesta y posteriormente confirmada, es viable levantarla si ante el juez se acredita el cumplimiento de la sentencia con lo cual la sanción ha cumplido su objetivo y, por tanto, pierde sus efectos. La citada sentencia señaló lo siguiente al resolver el caso concreto:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.”

Esta línea de precedentes judiciales ofrece claridad respecto de la facultad amplia del juez al comprobar el cumplimiento de sus órdenes, así sea de forma tardía. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, está demostrado que las acciones para cumplir la sentencia se adelantaron en su momento, pero las dificultades técnicas no permitieron a esta Unidad para las Víctimas acreditar en las instancias procesales, pero lo cierto es que la Unidad para las Víctimas acredita el cabal cumplimiento de la orden judicial proferida y justifica esta solicitud respetuosa, que espero sea considerada nuevamente por su honorable despacho.

Así entonces, de acuerdo con el precedente citado, es válido afirmar que, en la actualidad, las Altas Corporaciones de la rama judicial han replanteado el criterio del incidente de desacato como medio punitivo y han acogido de forma unánime, pacífica y reiterada la noción del incidente de desacato como medio para persuadir al cumplimiento de la orden judicial, de tal modo que, no se trata de uno sino de varios pronunciamientos en el mismo sentido donde, valga la pena indicar, dichas interpretaciones resultan ajustadas a los principios y garantías constitucionales.

En este orden de ideas, considero que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”, vulnera mis derechos fundamentales de patrimonio y buen nombre, pues a pesar de que la Unidad para las Víctimas ha presentado reiterados informes sobre el cumplimiento del fallo de tutela, el mismo despacho en providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, reconoce el cumplimiento al fallo judicial, Sin embargo los argumentos enunciados en el proveído de fecha 19 de abril de 2022, no constituyen argumentos jurídicos válidos para negar el levantamiento de la sanción, cerrando así cualquier posibilidad jurídica para que se logre la inejecución de la medida coercitiva por cumplir el fallo judicial, convirtiendo la misma en un castigo por no acreditar en tiempo el cumplimiento del fallo, desatendiendo los escritos y pruebas que se han venido presentando y el precedente de línea jurisprudencial.

FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de mis Derechos fundamentales de **patrimonio y buen nombre**, debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, los cuales se encuentran siendo vulnerados por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”, quien a pesar de haberse demostrado plenamente que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, no accede a la solicitud de inaplicación de sanción presentada, sin argumento diferente a que la sanción se encuentra ejecutoriada.

Su señoría, a través de la providencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”, por medio del cual se impuso sanción en contra de la suscrita perjudica mi derecho fundamental al patrimonio, por no brindar una respuesta al accionante, sin embargo con posterioridad a ello, el despacho declara el cumplimiento del fallo pero decide no inaplicar la sanción argumentando que el incidente de desacato terminó con la imposición de la sanción omitiendo pronunciarse sobre la petición elevada y los argumentos que la fundamentan, vulnerando así el debido proceso, el acceso a la administración de justicia.

Existe además una vulneración a mi derecho al buen nombre, este se encuentra siendo vulnerado toda vez que, la imposición de una multa, pueden conllevar a que, al ser una persona expuesta públicamente, el riesgo de exposición a comentarios negativos de la opinión pública puede acarrear efectos negativos en el desarrollo de mi carrera. Cabe precisar que no estoy dando constancia de injuria alguna, sino de una vulneración de derechos fundamentales con base en una decisión arbitraria, como ya lo he demostrado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes:

Se adjuntan al presente, copias de algunos folios que pertenecen al expediente judicial del proceso de tutela con radicado No. **08001233300220150012500**, que cursa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”**, accionante **LUZ ELENA PAJARO VARGAS** contra la Unidad para las Víctimas y que se enuncian a continuación:

1. Solicitud de fecha 09 de marzo de 2022.

2. proveído de fecha 19 de abril de 2022.
3. Las demás que sean necesarias solicitar remisión al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SUBSECCIÓN “B”**, respecto expediente No. **08001233300220150012500**.

COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y especialmente lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

TRÁMITE

Sírvanse, Honorables Magistrados, darle a la presente el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFICACIONES

En su despacho y en los correos yeimy.reinoso@unidadvictimas.gov.co y gaviria.paula@gmail.com

Las autoridades accionadas, en las direcciones oficiales al efecto.

ANEXOS

- Los documentos anunciados como prueba.
- Copias de esta demanda para el traslado a las autoridades accionadas.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

De ustedes, Honorables Magistrados, respetuosamente,



PAULA GAVIRIA BETANCUR
C.C. No. 52.053.081 de Bogotá D.C.